



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

40861/2013

ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA c/ DGA
s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

En Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina a los 6 días de octubre de 2022, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para conocer el recurso interpuesto en los autos caratulados: “Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. c/DGA s/Dirección General de Aduanas”, expediente n° 40.861/2013, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Juez de Cámara, Jorge Alemany dijo:

I.- Que el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por la compañía Aseguradora de Créditos y Garantías S.A., tendiente a que se revocara la Resolución n° 1629/13, mediante la cual el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros la había intimado, en su carácter de garante de la firma importadora, al pago de 11.153,29 pesos en concepto de tributos más intereses, en razón de haber incumplido el tomador del seguro la obligación establecida en el artículo 250 y concordantes del Código Aduanero, con relación al despacho de importación temporal N° 03 073 IT15 000273 H.

En primer término examinó el planteo de prescripción de la acción para exigir el pago de los denominados “Tributos Aduaneros” (derecho de importación y derecho adicional) y concluyó que el régimen aplicable es el establecido en el artículo 803 y sucesivos del Código Aduanero.

En tales condiciones, afirmó que en el caso la acción del Fisco para percibir tales tributos no se hallaba prescripta al momento del dictado de la resolución apelada, en la medida en que el hecho imponible había ocurrido el ocurrió el 19 de agosto de 2004 (DIT 03 073 IT15 000273 H), el cómputo del plazo de prescripción inició el 1 de enero de 2005 (artículo 804 del Código Aduanero), la resolución que dispuso la



instrucción del sumario fue dictada el 20 de septiembre de 2008, es decir, con anterioridad a que venciera el plazo quinquenal y la resolución definitiva fue dictada el 16 de abril de 2013 (artículos 803 y 805 del Código Aduanero).

Asimismo, y con relación a los denominados “Tributos no Aduaneros” (IVA, IVA adicional y Ganancias), consideró aplicable el régimen de prescripción establecido en la Ley 11.683. En tales condiciones, se remitió a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CAF 22930/2009/CA1-051 “Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas”, sentencia del 26 de noviembre de 2019. Puso de manifiesto que en ese precedente, cuyas circunstancias resultaban análogas a las que se presentan en esta causa, se concluyó que la Aduana carece de facultades para exigir el pago de las percepciones del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias, conforme lo establecido en las Resoluciones Generales DGI n° 3431/91 y 3543/92, luego de vencidos los plazos correspondientes a las declaraciones juradas en las que resulten computables esos tributos.

Posteriormente, examinó la procedencia del “derecho adicional”, cuya acción para perseguir el pago no se hallaba prescripta.

Al respecto, indicó que aquél no podía ser exigido, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente I.49.XLII, “IEF Latinoamericana S.A. (TF 19.912-A) c/DGA”, del 14 de agosto de 2013, dado que se trató de una importación a consumo irregular.

Finalmente, y con relación a la procedencia de los “derechos de importación” consideró que correspondía revocar la determinación tributaria respecto de la firma actora por cuanto no se hallaba agregada a la causa una copia íntegra de la póliza comprometida (en anverso y reverso, de la cual resultarían las condiciones generales y particulares de la misma) y; además, porque de la pantalla acompañada por el servicio aduanero resultaba insuficiente a tal efectos.

Por lo demás, reguló los honorarios del Dr. Jorge Luis Peluffo, por las actuaciones cumplidas en la primera y segunda





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

etapa, en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante en 1.403 pesos y; los de la tercera etapa en 0,29 UMAs.

II.- Que, contra esa sentencia, el Fisco apeló y expresó agravios el 11 de agosto de 2021, los que fueron replicados por la compañía aseguradora el 8 de septiembre de 2021.

En sus agravios el Fisco manifiesta que resulta suficiente la pantalla agregada a fs. 14 de las actuaciones administrativas a efectos de acreditar la responsabilidad de la compañía aseguradora en su carácter de garante y que; en todo caso, le correspondía a esa parte, acompañar la copia de la póliza pertinente, la cual, por otra parte, pudo haber sido requerida por el juez *a quo* en caso de que la hubiere considerado imprescindible a efectos de resolver la cuestión.

Por lo demás, se agravia de que se haya concluido que la Aduana carecía de facultades para requerir el pago del IVA, IVA adicional y de Impuesto a las Ganancias y cita jurisprudencia para fundar su postura.

III.- Que, en primer término, cabe poner de manifiesto que la controversia se halla circunscripta a determinar si la Aduana contaba con facultades para exigir el pago de los tributos no aduaneros (IVA, IVA adicional e Impuesto a las Ganancias) y; asimismo, si la falta de agregación de la póliza a las actuaciones impide responsabilizar a la compañía aseguradora por el pago de los derechos de importación. Ello, en la medida en que no fue apelada la revocación del derecho adicional, de manera que se trata de un aspecto que se halla firme y consentido.

En lo que al primer aspecto respecta, y de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CAF 22930/2009/CA1-051 "Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas", sentencia del 26 de noviembre de 2019, corresponde rechazar los agravios del Fisco, y concluir que la Aduana carece de facultades para requerir el pago de estos tributos, dado que al tiempo del dictado de la Resolución n° 1629/13 ya habían vencidos los plazos para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto



al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, respecto de los cuales correspondía practicar las percepciones reclamadas. Ello, toda vez que la operación de importación temporaria involucrada en la presente causa se convirtió en definitiva el 19 de agosto de 2004.

Todo ello, sin perjuicio de destacar que la lógica de las percepciones de IVA y de Ganancias en operaciones aduaneras como modo de adelantar un impuesto luego exigible con motivo de la renta que pudiera nacer en cabeza del contribuyente o bien en razón de la comercialización de la mercadería en el mercado interno no guarda relación con el esquema de importación temporal devenido en definitivo de manera irregular por vencimiento del plazo de admisión temporal sin la debida acreditación de la reexportación de la mercadería comprometida. Ello, toda vez que tales importaciones temporarias, por definición, no están sujetas a la imposición de tributos (artículo 256 del Código Aduanero), los cuales son garantizados al momento de registro de la operación. Por ende, en supuestos como el de autos, en los que el hecho imponible ocurre con el vencimiento del plazo de admisión temporal, no resulta claro, en los términos del precedente de Corte citado supra, al vencimiento de qué plazo alude para la presentación de las declaraciones juradas de IVA y de Ganancias relativas a tales operaciones atento a que, como se expresó, no son operaciones que se hallen gravadas. De modo que el contribuyente no las incluirá en sus declaraciones y, la exigibilidad de tales impuestos es precisamente lo que se debate en el marco de estas causas sobre la base de corroborar si efectivamente se incumplió el régimen o no.

IV.- Que, en diferente orden de ideas, también cabe rechazar los agravios planteados por el Fisco en orden a la revocación de la resolución apelada en lo relativo a los “derechos de importación”. Ello, toda vez que, a contrario de lo que dicha parte afirma, no resulta suficiente la pantalla del sistema informático agregada a fs. 14 de las actuaciones administrativas para tener por acreditada la responsabilidad de la compañía aseguradora. Ello, por cuanto no constituye el instrumento con el cual se comprometió a dar respuesta por el incumplimiento de las obligaciones del tomador y del cual resultan, precisamente, los términos de su responsabilidad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Además, en el caso, y a contrario de lo que planteo el apelante, es responsabilidad del servicio aduanero acompañar, al tiempo de formular su denuncia e imputación a la compañía aseguradora, la póliza correspondiente, con base en la cual funda su requerimiento y determina la responsabilidad que eventualmente cabe en cada caso.

En consecuencia, tales agravios también deben ser desestimados.

V.- Que con relación al recurso interpuesto contra la regulación de honorarios efectuada en la instancia precedente, y en función de la naturaleza, del monto debatido (11.153,29 pesos en concepto de tributos, más intereses) del resultado obtenido y de la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por el Dr. Jorge Luis Peluffo en su carácter de letrado apoderado y patrocinante de la parte actora, corresponde hacer lugar a su recurso y elevar sus emolumentos a la suma de 2.600 pesos (por las dos primeras etapas del proceso, conf. Ley N° 21.839) y a la cantidad de 0,32 UMAs, equivalentes a la fecha del presente a 3.328 pesos (por la tercera etapa del proceso, conf. Ley N° 27.243 y Ac. CSJN N° 25/22).

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 2) Hacer lugar al recurso interpuesto contra la regulación de honorarios efectuada en la instancia precedente y fijarlos de conformidad con lo establecido en el considerando V del presente. 3) Regular los honorarios del Dr. Jorge Luis Peluffo, por las actuaciones cumplidas en esta instancia, en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la parte actora en 0,26 UMA equivalentes a 2.704 pesos (conf. Ley N° 27.243 y Ac. CSJN N° 25/22).

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani adhiere al voto precedente.



En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 2) Hacer lugar al recurso interpuesto contra la regulación de honorarios efectuada en la instancia precedente y fijarlos de conformidad con lo establecido en el considerando V del presente. 3) Regular los honorarios del Dr. Jorge Luis Peluffo, por las actuaciones cumplidas en esta instancia, en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la parte actora en 0,26 UMA equivalentes a 2.704 pesos (conf. Ley N° 27.243 y Ac. CSJN N° 25/22).

Se deja constancia de que el Dr. Guillermo F. Treacy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y; oportunamente, devuélvase.

Jorge F. Alemany

Pablo Gallegos Fedriani

